



SUPERINTENDENCIA DE SALUD
Intendencia de Fondos y Seguros
Previsionales de Salud



RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 618

Santiago, 09 DIC. 2008

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, números 2, 4 y 13; 112;181; 182; 220 y demás pertinentes del D.F.L. N° 1 de 2005 de Salud; la Circular N°77, de 2004, de la extinguida Superintendencia de Isapres; la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República y la Resolución SS N°65, de 2006, de la Superintendencia de Salud, y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que es función de la Superintendencia de Salud, a través de esta Intendencia, velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan con las leyes e instrucciones que las rigen.
- 2.- Que, en ejercicio de la antedicha función y, especialmente en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 182 del DFL N°1 de Salud, de 2005, el Departamento de Control Financiero y de Garantías en Salud de esta Superintendencia, detectó que Isapre FERROSALUD S.A., desde el día 21 de julio de 2008, no cumplía con el monto mínimo legal de la Garantía exigido en el artículo 181 del citado cuerpo legal, acusando un déficit de \$148.244.000.-, pues las obligaciones a caucionar al 31 de mayo último sumaban \$900.704.000.-, y el monto efectivo de la Garantía era de \$752.460.000.-.

Esta situación fue comunicada por la Isapre FERROSALUD S.A. al custodio el día 21 de julio de 2008, y a esta Superintendencia, se le informó el 23 de julio de 2008, mediante carta G.G.F.S. N°00320, previo requerimiento expreso de este ente contralor, según lo expresado en los descargos de 11 de agosto recién pasado.

- 3.- Que, este incumplimiento le fue representado a la Isapre, por Oficio Ord. SS/N°2304, de 28 de julio último, formulándole cargos, los que fueron respondidos el 11 de agosto del año en curso, en carta G.G.F.S. N°00342.

Estos descargos consistieron, esencialmente, en señalar las dificultades que había tenido la Institución para la presentación de los Estados Financieros Definitivos, en razón de estar afecta a un Plan de Ajuste y Contingencia, habiendo centrado los esfuerzos en cumplir con esta obligación. En razón de lo anterior, se generó una descoordinación interna, que implicó desatender el cumplimiento de comunicar oportunamente, el déficit del monto de la Garantía.

Además, hace presente que la Isapre estaba en proceso de venta, que concluyó el 1° de agosto de 2008, fecha de suscripción de la respectiva escritura pública, período en el que no disponía de controlador, que resolviera el déficit de la Garantía.

- 4.- Que, previo a evaluar la magnitud de la infracción detectada, y analizar los descargos presentados, es necesario determinar la naturaleza e importancia de la Garantía que exige el artículo 181 del DFL N°1 de Salud, de 2005.

La Garantía de que trata el citado artículo 181, es un requisito esencial para la existencia y funcionamiento de una isapre; constituye un patrimonio de afectación, destinado exclusivamente al pago de las obligaciones señaladas taxativamente en el artículo 226 del DFL N°1 de Salud, de 2005, es decir, es la única caución real de que disponen los acreedores de una isapre, en caso de cancelación de su registro.

Derivado de lo anterior, y siendo las isapres instituciones financiadoras de prestaciones de salud, la información actualizada acerca de esta Garantía, y de los indicadores legales de liquidez y patrimonio, resultan fundamentales para evaluar la situación económica, patrimonial y financiera de éstas, para instruir las correcciones y ajustes que procedan, y para prevenir situaciones de riesgo financiero, que afecten los derechos de los afiliados, de los beneficiarios y de los prestadores de salud, es decir, al sistema de salud privado.

Tan esencial es esta Garantía, para proteger a los afiliados, beneficiarios y prestadores de salud, que los incisos último, penúltimo y antepenúltimo del citado artículo 181 disponen a la letra:

"Sin perjuicio de lo anterior, los fondos afectos a la garantía y los documentos representativos de estas obligaciones no podrán ser utilizados para caucionar ninguna otra obligación. Todo acto en contravención de este artículo será nulo".

"La garantía de que trata este artículo será inembargable y en ningún caso podrá ser inferior al equivalente, en moneda nacional, a dos mil unidades de fomento".

"En caso de cancelación del registro de una Institución de Salud Previsional, la garantía que deben mantener las Instituciones será liquidada y pagada exclusivamente por la Superintendencia, aún en caso de quiebra de la Institución, quedando, en consecuencia, dicha garantía fuera de la masa de la quiebra hasta que pierda su inembargabilidad".

- 5.- Que, dada esta naturaleza cautelar y de afectación, las obligaciones que la ley impone a las isapres respecto de la Garantía, son de la mayor trascendencia, pues como se ha señalado, apuntan a mantener totalmente caucionadas, y en forma permanente, las obligaciones contraídas con beneficiarios y prestadores de salud.

Así, la ley ha determinado y regulado los plazos para la actualización y complementación del monto mínimo de la Garantía; los instrumentos en que puede constituirse; las obligaciones que cauciona, y su orden de prelación; el destino de estos fondos en caso de cancelación del registro de la isapre; la entidad encargada de su liquidación y pago; la información que periódicamente debe proporcionarse a la Superintendencia; las situaciones y plazos en que procede devolver excesos, por señalar algunos aspectos.

De consecuencia, cualquier incumplimiento a alguna de las obligaciones referidas a la Garantía es grave y, eventualmente, podría considerarse como una señal de problemas financieros de la isapre, que la Superintendencia de Salud debe advertir y corregir oportunamente y, eventualmente sancionar, según las circunstancias que originaron el incumplimiento.

- 6.- Que, por su parte, el inciso 3° del N°6 del Título II de la Circular IF/N°77, de 10 de junio de 2004 de esta Superintendencia, categóricamente prescribe que, *"En todo caso, las isapres que se encuentren sujetas al régimen especial de supervigilancia y control que se establece en el artículo 45 bis de la Ley N°18.933, deberán **mantener en todo momento**, el monto total de la garantía exigida"*.

El citado artículo 45 bis, actualmente corresponde al artículo 221 del DFL N°1 de Salud, de 2005; y mediante Oficio Ordinario IF/N°7378, de 20 de diciembre de 2007, Isapre FERROSALUD S.A. quedó sujeta a este régimen de supervigilancia y control, por lo que esta obligación también se ha incumplido.

Asimismo, y reiterando la regla del artículo 181 del DFL N°1 de Salud, de 2005, el N°4 de la letra B del Título II de la misma Circular, prescribe que *"En caso que una isapre deba actualizar su garantía, deberá completarla, dentro de los 20 primeros días del mes subsiguiente del que se informa, hasta cubrir, a lo menos, el 100% de la garantía exigida"*.

Tan importante es mantener el monto mínimo determinado por el artículo 181 del DFL N°1 de Salud, de 2005, que el N°5 de de la letra B) del Capítulo II de la Circular N°77, de 2004, ya mencionada; previene que: *"La isapre que no complete la garantía al día 20 del mes subsiguiente del que se informa, quedará inmediatamente sujeta al régimen especial de supervigilancia y control que se establece en el artículo 45 bis de la Ley N°18.933"*.

A mayor abundamiento, esta misma Circular establece como "Situación de Incumplimiento", cuando la garantía disminuya por debajo del límite establecido en el artículo 26 de la Ley N°18.933, actualmente artículo 181 del DFL N°1 de Salud, de 2005.

- 7.- Que, los descargos de Isapre FERROSALUD S.A., reconocen expresamente el déficit de la Garantía durante 16 días, y la falta de comunicación oportuna de esta situación a esta Superintendencia, por causas imputables a esa isapre.

Estos incumplimientos los justifica en circunstancias inaceptables, ya que el Plan de Ajuste y Contingencia no afecta al monto de la Garantía, el plazo de 20 días para completar el monto de Garantía es legal, independientemente de que le haya resultado insuficiente; la isapre es responsable de los actos de sus dependientes, de manera que la omisión en la entrega de información; y que la carta al custodio haya sido firmada por el gerente general subrogante, son situaciones absolutamente inoponibles a la Superintendencia.

- 8.- Que, finalmente, los antecedentes constatados en la fiscalización, y reconocidos por Isapre FERROSALUD S.A., implican un grave incumplimiento a obligaciones legales que, como se ha dicho, resguardan los derechos de sus beneficiarios y prestadores de salud, por cuanto la Garantía estuvo durante 16 días con un déficit de \$148.244.000.-, equivalente a un 16,5% del monto exigido legalmente.

- 7.- Que, en mérito de lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

1.- **MULTAR** a la Institución de Salud Previsional FERROSALUD S.A., con **300 Unidades de Fomento**, a beneficio fiscal, por

incumplir la obligación de mantener su Garantía, en el monto exigido por el artículo 181 del DFL N°1 de Salud, de 2005, durante 16 días; y no informar oportunamente esta situación, al Departamento de Control Financiero y de Garantías en Salud, de esta Superintendencia de Salud, según lo dispuesto en el N°1 de la letra B) del Capítulo II de la Circular N°77, de 2004, de la extinguida Superintendencia de Isapres .

2.- El pago de la multa impuesta, deberá hacerse dentro del quinto día hábil, contado desde la notificación de la presente Resolución, circunstancia que será certificada por el Jefe del Departamento de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



RAÚL FERRADA CARRASCO
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

[Handwritten initials]
MP/AJGL/CVA
DISTRIBUCIÓN:

- Isapre Ferrosalud S.A.
- Fiscalía
- Dpto. Control Financiero y GES
- Subdpto. Control Financiero
- Secretaría Ejecutiva
- Dpto. de Administración y Finanzas
- Of. de Partes

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 618 de fecha 09 de diciembre de 2008, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 10 de agosto de 2008.

MARTA SCHNETTLER
MINISTRO DE FE